



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201182019

Expediente : 00262-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **FELIPE NOLBERTO GARCIA CARDENAS**
Entidad : **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS**
Sumilla : Declara improcedencia de recurso de apelación

Miraflores, 25 de junio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00262-2019-JUS/TTAIP, de fecha 13 de mayo de 2019, interpuesto por el ciudadano **FELIPE NOLBERTO GARCIA CARDENAS**, contra el Oficio N° 1601-CCFFAA/SJ/UAPE notificado con fecha 24 de abril de 2019, mediante el cual el **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 2 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

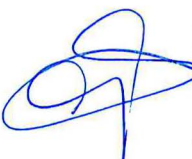
la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, mediante Oficio N° 227-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de Junio de 2019 la Secretaría Técnica del Tribunal Transparencia de Información Pública solicitó a la entidad copia del cargo de notificación del Oficio N° 1601 CCFFAA/SJ/UAIP de fecha 15 de abril de 2019, a efecto de apreciar la fecha en que fue notificado el recurrente, cargo que ha sido remitido mediante Oficio N° 2427 CCFFAA/SJ/UAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 21 de junio de 2019;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 2 de abril de 2019; en tanto, mediante el Oficio N° 1601-CCFFAA/SJ/UAIP notificado al recurrente el 24 de abril de 2019, el COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS denegó la entrega de la información solicitada;

Que, conforme se ha señalado, el solicitante cuenta con un plazo de quince (15) días calendario para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, plazo que en el presente caso venció el día 8 de mayo de 2019, advirtiéndose de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio el 13 de mayo de 2019, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el requisito previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7° de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información de ser el caso;



De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

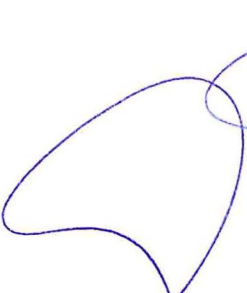
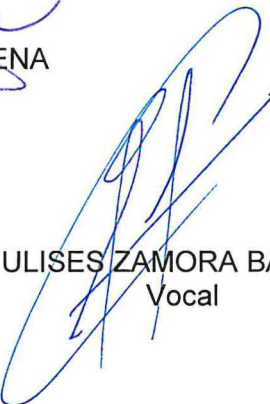


Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00262-2019-JUS/TTAIP de fecha 13 de mayo de 2019, interpuesto por **FELIPE NOLBERTO GARCIA CARDENAS** contra el Oficio N° 1601-CCFFAA/SJ/UAIP emitido por el **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FELIPE NOLBERTO GARCIA CARDENAS** y al **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

 PEDRO CHILET PAZ Vocal	 MARÍA ROSA MENA MENA Vocal Presidenta	 ULISES ZAMORA BARBOZA Vocal
--	---	--

vp: pcp/cmn

